

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0078-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0217/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

### "EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TSE/0217/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0078-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Orfelina Soto Acosta, contra la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Paraíso, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Paraíso, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

### I. ANTECEDENTES

### 1. Presentación del caso

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por la ciudadana Orfelina Soto Acosta, contra la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Paraíso, con ocasión de una impugnación interpuesta por esta en fecha veintidós (22) de febrero del mismo año, referente a la ilegalidad de la aplicación del método D'Hondt en los niveles de Regidores y Vocales de su demarcación. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ORFELINA SOTO ACOSTA, en contra de LA RESOLUCION Núm. 02/2024, DE FECHA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, PROVINCIA DE BARAHONA, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia.

Sentencia núm. TSE/0217/2024 Del 06 de marzo de 2024 Exp. Núm. TSE-01-0078-2024



# República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal tenga a bien REVOCAR en todas sus partes, LA RESOLUCIÓN Núm. 02/2024, DE FECHA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, PROVINCIA DE BARAHONA, por ser violatoria a los derechos fundamentales que tienen las personas en el caso que nos ocupa de elegir y ser elegido y muy especialmente por estar sustentada la resolución hoy atacada en apelación de irregularidades fundamentales como es caso de establecer una sumatoria y resta conforme al Método D'Hont, en razón de que el mismo no está amparado en una disposición legal, es decir, en la ley que es la segunda fuente en el orden jerárquico de las fuentes del derecho, esto así por el mismo está establecido en un reglamento o resolución y en consecuencia violenta la ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, ya que en la misma en ninguna de sus partes se contempla el indicado método D'Hont, ni tampoco se encuentra regulada por la ley Núm. 157-13, que establece taxativamente el voto preferencial y no el método D'Hont, por lo que dicha resolución debe ser revocada en todas sus partes, y por ser violatoria a la ley que ha sido utilizada erróneamente para la adjudicación de escaños.

TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de asuntos electorales.

- 1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-118-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte, Junta Electoral de Paraíso y Junta Central Electoral y a su vez el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.
- 1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa en fecha primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

#### DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por la señora Orfelina Soto Acosta contra la resolución No. 002/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Paraíso, con motivo de la solicitud de reconsideración de asignación de escaños en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:



PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por la señora Orfelina Soto Acosta contra la resolución No. 002/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Paraíso, con motivo de la solicitud de reconsideración de asignación de escaños en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que la misma está debidamente sustentada en los resultados obtenidos por cada organización política en el municipio Paraíso en el nivel de regidurías y, además, la distribución de los escaños se hizo en estricto apego de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley No. 157-13 sobre el voto preferencial, y el artículo 295 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme se demostró.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

- 1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Paraíso, en razón de que "(...) existe una diferencia de 41 VOTOS, en favor de la regidora No. 3, del Partido Revolucionario Moderno PRM y aliados y siendo así las cosas se puede establecer que los votos obtenidos por la representante en el orden No. 3, en el nivel de regidora según dicho boletín la profesora Soto Acosta, obtuvo la cantidad de 415 VOTOS, siendo este el último boletín que ratifica dicha votación" (sic).
- 2.2. En ese mismo orden, sostiene la recurrente que "(...) en lo que respeta el regidor LUIS ANEURIS CASTILLO CARRASCO, registrado en el No. 2, en la boleta del Partido de la Liberación Dominicana y aliados, obtuvo la suma de 374 VOTOS en el nivel de los regidores y bastarían una simple resta matemática entre los votos obtenidos por la representante registrada en el nivel 3 del PRM y aliados, que es de 415 VOTOS, y la del señor LUIS ANEURIS CASTILLO CARRASCO, es de 374 VOTOS y con la simple resta de ambos números existe una diferencia de 41 VOTOS, en favor de la representante del PRM y aliados" (sic).
- 2.3. Por estas circunstancias pretende la inaplicación de método de selección de escaños por entender lo que sigue: "(...) que si en este nivel de elección existe el voto preferencial establecido por la ley núm. 20-23, orgánica del régimen electoral, no tenemos manera de explicar cómo es posible que utilizando un método denominado Jhonson es una forma de encontrar el camino más corto entre todos los pares de vértices de un grafo dirigido disperso, sin estar amparado en ningún texto legal, es decir, ni en la ley No.20-23, ni en ninguna otra ley como es la antigua ley Núm.15-19, que era la del antiguo régimen electoral y que fue derogada por la ley Núm.20-23, lo que significa que de manera arbitraria



ilegal no es posible hacer una sumatoria entre 415 VOTOS, que saco la representante del PRM y aliados y 374 VOTOS, del señor LUIS ANEURIS CASTILLO CARRASCO, del PLD y aliados" (sic).

- 2.4. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Paraíso.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA
- 3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: "(...) la resolución apelada le fue notificada al Dr. Molla Alonzo Sánchez Matos (abogado de la parte recurrente ante la Junta Electoral y ante esta Alta Corte) en fecha 23 de febrero de 2024 a las 9:30 de la mañana, conforme consta en la firma debidamente estampada por el mismo en la parte superior derecha de dicho documento, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 25 de febrero de 2024 a las 9:30 de la mañana. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea" (sic).
- 3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que "(...) Lo importante a retener de todo lo anterior es que, contrario a las pretensiones de la parte recurrente, en República Dominicana para la elección de regidurías no se aplica un sistema electoral de mayorías o pluralidad, el cual determina que el ganador o los ganadores de la elección, son aquellas candidaturas que obtuvieron una mayor cantidad de votos de manera individual. Por el contrario, siendo coherentes con el mandato del constituyente, se aplica un sistema de representación proporcional que tiene como principal objetivo lograr que las elecciones produzcan representación político partidista, es decir, que los resultados electorales provoquen una correlación entre el porcentaje de votos de una organización política y el número de curules que esta obtiene. Si una organización política obtiene el 40%, entonces obtendría más o menos el mismo porcentaje de curules" (sic). Esta circunstancia justifica a su juicio el rechazo del recurso por carecer de fundamento jurídico y la confirmación de la decisión en todas sus partes.
- 3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisible el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Paraíso, por no contener vicio alguno.
- 4. PRUEBAS APORTADAS
- 4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Paraíso;
- ii. Copia fotostática de la instancia denominada "reconsideración o impugnación" de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta A, emitido por la Junta Electoral de Paraíso en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Paraíso en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Paraíso en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta DM, emitido por la Junta Electoral de Paraíso en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta V, emitido por la Junta Electoral de Paraíso en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 10, correspondiente a la Boleta V1, emitido por la Junta Electoral de Paraíso en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática del acto núm. 103/2024 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Asmeydy Paniagua Valdez.

### 4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Paraíso;
- ii. Copia fotostática de la instancia denominada "reconsideración o impugnación" de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acta núm. 1-2024 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Paraíso;
- iv. Copa fotostática de la relación general del cómputo electoral del municipio Paraíso;
- v. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral para regidores (escaños por partido);
- vi. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral preferencial para regidores (candidatos ganadores de los escaños).

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



### 5. Competencia

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Paraíso, mediante la cual se conoció una solicitud referente a la inaplicación del método D'Hondt para la selección de escaños en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, interpuesta por la hoy recurrente. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo legal para su presentación.
- 6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas— y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas. 1

6.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito del primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en sus artículos 17 y 26 establece lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

Sentencia núm. TSE/0217/2024 Del 06 de marzo de 2024 Exp. Núm. TSE-01-0078-2024



# República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Articulo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de 1as Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Articulo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la administración electoral aporta a la causa una copia recibida de la resolución atacada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), por el representante legal de la recurrente, Doctor Molla Alonso Sánchez Matos, habiendo sido depositado el recurso de marras en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las tres horas y quince minutos (3:15 p.m.), el mismo no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas legalmente establecido, puesto que aunque la fecha de depósito se prorroga al día hábil², por haber estado suspendida la labor continúa de este Tribunal el domingo veinticinco (25) de febrero, el recurso debió ser presentado el lunes veintiséis (26) de febrero a más tardar las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) de dicho día, por lo que fue depositado con más de cinco horas de retraso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-851-2020. de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2023).



- 6.6. Debe recordarse que la normativa nos plantea un plazo de horas y no de días, que debe ser respetado de manera estricta, de cara al proceso electoral cuyos resultados adquieren definitividad concluidos estos plazos para la presentación de reclamaciones al respecto de la contienda. Asimismo, cabe destacarse que la notificación hecha en manos del representante legal resulta válida por tratarse, no solo del apoderado en primer grado, sino de quien ostenta la representación en el grado de apelación ante esta Corte, por lo que se presume la continuidad del mandato otorgado por la parte. Aspecto que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al sostener el siguiente criterio:
  - r. Así las cosas, este tribunal, en aplicación del principio de autonomía procesal [8], reitera su criterio en cuanto a estimar como válida aquellas notificaciones que se hicieran a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas en las que la notificación de la sentencia sea cursada ante el representante legal de la parte, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se pueda constatar que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior y en ocasión del recurso de revisión.<sup>3</sup>
- 6.7. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisible el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso interpuesto por la ciudadana Orfelina Soto Acosta, contra la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Paraíso, puesto que la referida resolución fue notificada a la parte recurrente en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0372/20, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). P. 15.

Sentencia núm. TSE/0217/2024 Del 06 de marzo de 2024 Exp. Núm. TSE-01-0078-2024



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

media de la mañana (9:30 a.m.) y el recurso fue depositado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la tres horas y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.), por lo que fue interpuesto en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y una de un solo lado, y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync